



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 25/15

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2015.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Enrique María COMELLAS, Verónica María BLANCO, Nicolás RAMAYÓN y Magdalena LAIÑO DONDIZ, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Ley 26.371 y Anexo II.II de la Ley 27.063 (3 cargos) (CONCURSO N° 89, M.P.D.)*; y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación del Dr. Enrique María COMELLAS.

El recurrente dirigió su impugnación contra la calificación de algunos de sus antecedentes. Bajo la causal de “error material” previsto por el art. 51 del reglamento aplicable, sostuvo que “no se computó adecuadamente su trayectoria en la especialización funcional o profesional, ponderada con relación a la vacante a cubrir” ya que se otorgó mayor puntaje a concursantes con idéntica trayectoria a la suya. Se refirió concretamente a las postulantes Laiño Dondiz y Di Laudo, a quienes se les otorgó un punto más que a él en el subinciso A3) siendo que aquéllas se han desempeñado como defensoras coadyuvantes en causas que no resultan de competencia de los cargos a cubrir (lesa humanidad) y el impugnante “ha compartido las mismas funciones de ellas en la misma Unidad y luego estuvo a cargo de otras dependencias con un grado mayor de responsabilidad y amplitud temática (D.P.O. ante T.O.F., D.P.O. ante Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Rosario y U.L.M. para causas de Lesa Humanidad en la jurisdicción citada). Por ello, solicitó la elevación hasta un monto igual o mayor que las postulantes referidas.

En relación con el inciso C), refiere haber acreditado la aprobación de diecisiete (17) materias de la Especialización en Derecho Penal de la U.C.A. (340 hs. de clase) y 88 hs. de seminarios, jornadas y conferencias exigidas reglamentariamente. Acreditó también haber aprobado distintos talleres pedagógicos correspondientes a la carrera docente de la U.B.A. y haber asistido a tres (3) eventos jurídicos

organizados por el Ministerio Público de la Defensa, todo por lo cual se le asignaron tan sólo tres puntos con quince centésimos (3,15). Se comparó con las calificaciones asignadas en el mismo rubro a las postulantes Laiño Dondiz y Fernández y solicitó que se eleve su puntuación a cuatro (4) puntos.

Finalmente, solicitó que se asigne, al menos, un punto más por el rubro referido a la docencia, toda vez que acreditó haberse desempeñado como Ayudante de Primera en la U.B.A. por nueve años y como Profesor Adjunto 1 en la Universidad de Palermo durante más de dos años. Se comparó con la postulante Di Laudo, a quien se le asignaron cuatro (4) puntos por la actividad docente como Ayudante de Primera en la U.B.A. del año 2007 al 2013 y como docente adjunto en la U.C.A. de Santiago del Estero. Por ello, consideró que debía asignarse al menos un punto más por su desempeño docente y equiparar sus funciones a las de un Jefe de Trabajos Prácticos de la UBA, y otorgarle tres (3) puntos en total por el inciso D).

II. Impugnación de la Dra. Verónica María BLANCO.

La postulante impugnó la calificación de sus antecedentes valorados en el subinciso A1). En tal sentido, sostuvo que se le asignó un punto menos del mínimo que correspondía toda vez que, si bien al momento de su inscripción ostentaba el cargo de Defensora Pública Oficial ante los Jueces y Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, había acreditado un desempeño por más de dos años en el cargo inmediatamente superior, por lo que correspondía calificarla con el rango de 30 a 35 puntos. Ello así, en tanto ejerció como Coordinadora de la Unidad de Letrados Móviles N° 3 ante los Tribunales Orales Federales de la Capital Federal, desde el 12 de marzo de 2009 y el 5 de febrero de 2011. Posteriormente, subrogó la D.P.O. ante el T.O.C. N° 15, 16 y 18, por un período de un año y casi diez meses.

Por ello solicitó la elevación del puntaje asignado en el rubro antes indicado.

III. Impugnación de la Dra. Magdalena LAIÑO DONDIZ.

La impugnante objetó la calificación asignada a su prueba de oposición oral. En ese sentido, consideró que su nota adolece de “arbitrariedad manifiesta” en los términos del art. 51 del reglamento de concursos por cuanto, por un lado, se le señaló igual defecto que a la postulante JUGO, esto es, “no advierte otros agravios”, no



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

obstante lo cual se le asignaron tres (3) puntos menos que a aquélla y, por el otro, consideró desproporcionada la disminución de puntaje en relación con el defecto señalado por cuanto, a su juicio, su alegato no puede ser considerado “como defensa técnica ineficaz”. Además, tildó de autocontradicторia la ponderación altamente positiva del “exhaustivo” desarrollo del agravio referido a la violación del plazo razonable elegido por la postulante como estrategia de defensa y, asimismo, no se tuviera por aprobado el examen por no desarrollar otros agravios posibles que el Jurado juzgo como “esenciales”.

Por todo ello, en tanto entendió que su estrategia defensiva reúne los estándares mínimos para merecer la aprobación aunque pueda discutirse su conveniencia, solicitó la elevación de su calificación al mínimo de quince (15) puntos.

USO OFICIAL

IV. Impugnación del Dr. Nicolás RAMAYÓN.

El postulante plantea su impugnación en relación con la evaluación de sus antecedentes correspondientes por el rubro “docencia” y por considerar que el Jurado no valoró positivamente el desarrollo del agravio vinculado a la violación del derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial, efectuado en la evaluación escrita del día 11 de noviembre pasado.

Con respecto al primero de ellos señaló que se no se tuvo por acreditado el desempeño docente consignado “en el segundo párrafo” del inciso D), cuando se aportaron los certificados correspondientes.

En referencia al segundo, adujo que el Tribunal realizó un dictamen muy detallado en cuanto a las devoluciones de los exámenes escritos y por ello advirtió que no se habría valorado el desarrollo del agravio antes mencionado, y que ello podía incidir positivamente en su calificación, por lo que solicitó su reconsideración.

V. Tratamiento de la impugnación del Dr. Enrique María COMELLAS.

Si bien el pedido de reconsideración de la calificación obtenida por sus antecedentes debió haber sido realizado conjuntamente con la impugnación impetrada el pasado 13 de octubre de 2015 —como lo hizo la Dra. Blanco—, lo cierto es que por ser esta la primera oportunidad en que se plantea una situación semejante, sólo por esta vez se tratará la reconsideración intentada, a los efectos de brindar la mayor amplitud a la facultad recursiva de los postulantes.

En este sentido, analizadas las distintas situaciones señaladas por el impugnante con respecto a las calificaciones asignadas por el subinciso A.3) se anticipa que no corresponde la modificación propiciada. Las consideraciones referidas a la mayor responsabilidad que le cupo -en virtud del cargo desempeñado- en relación a las postulantes con las que se compara fueron tenidas en cuenta para el subinciso A.1) e informan dicha calificación, por lo que devienen impertinentes para valorar la especialización funcional reclamada. En este rubro se han contabilizado tanto la materia en la que se ha desempeñado el ejercicio de la defensa así como los años en los que se ha ejercido la función. Por ello es que, en consideración al órgano jurisdiccional ante el que ejercieron efectivamente la defensa los postulantes (el impugnante y aquéllas con las que se compara) se les otorgó un determinado puntaje, al que se le adunó la antigüedad de ese desempeño, lo que justifica la diferencia de puntuación. En efecto, más allá de la competencia material respecto del ejercicio de sus funciones como defensoras, lo cierto es que la antigüedad de las postulantes Laiño Dondiz y Di Laudo en la defensa en la instancia casatoria determinó la diferencia de puntaje con el aquí recurrente.

Con relación al inciso C), el agravio planteado no habrá de prosperar en la medida en que las diferencias advertidas por el impugnante están justificadas por una mayor cantidad de cursos independientes aprobados en un caso, y por tratarse de una maestría la carrera incompleta, en el otro, y no a una utilización diferenciada de los baremos aplicados.

Por último, en tanto asiste razón al presentante respecto del puntaje correspondiente por el rubro de docencia, habrá de hacerse lugar a su petición y aumentarse la calificación por dicho inciso a la de tres (3) puntos.

VI. Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Verónica María BLANCO.

Cabe señalar que el baremo utilizado para mensurar los antecedentes laborales incluidos en el subinciso A1) responde a la objetiva pauta de valorar el cargo desempeñado en la actualidad por cada postulante y la antigüedad en aquél, independientemente de la función que se hubiere asignado, por lo que los motivos esgrimidos en la oportunidad por la impugnante no alcanzan a demostrar el error material alegado sino que, por el contrario, permiten confirmar la calificación asignada. Nótese que por los períodos reclamados, los cargos desempeñados alternaron entre Secretaria Letrada y Defensora Auxiliar.



*Ministerio Pùblico de la Defensa
Defensoria General de la Naciòn*

VII. Tratamiento de la impugnaciòn de la Dra. Magdalena LAIÑO DONDIZ.

La presente impugnaciòn habr de ser rechazada toda vez que el agravio introducido trasunta la mera disconformidad de la presentante en relacin con la entidad que corresponde asignar a su evaluacin oral. De tal modo, no se advierte –ni se demuestra– el vicio alegado. El hecho de que el Jurado considerara acabadamente fundado que el único agravio desarrollado por la postulante en la oportunidad referida, no genera contradiccin alguna con el hecho de que se omiti advertir toda una serie de cuestiones que hacn a una ms exhaustiva –por tanto, ms idnea– defensa en el caso concreto. Tampoco convueve el criterio adoptado la circunstancia de que a otra postulante se le observara similar defecto, a poco que se repare en las otras diferencias existentes en ambas devoluciones y, por lo tanto, en el contenido de sus exposiciones; todo lo cual, determina el rechazo de la impugnacin a estudio.

USO OFICIAL

VIII. Tratamiento de la impugnacin del Dr. Nicols RAMAYN.

El impugnante se agravia por la supuesta falta de consideracin de los antecedentes consignados en el segundo prrafo del inciso D), cuando all se detall que en virtud de los certificados aportados en la oportunidad prevista por el art. 20, inc. h) del reglamento de concursos, se tuvo por acreditados los perodos en que se desempen como Ayudante de Segunda en la U.B.A., y por lo cuales mereci la calificacin asignada. Asimismo, se ha acreditado que continua con el ejercicio docente en el cargo de Ayudante de Segunda durante el ao 2015, lo cual corresponde aclararlo en esta oportunidad, sin perjuicio de que ello no modifica la calificacin adoptada oportunamente.

De otra parte, se recuerda que el dictamen de evaluacin no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exmenes por los postulantes, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificacin definitiva, la cual no habr de ser modificada en virtud de senalamiento resenado por el impugnante.

Por ello, se rechaza la impugnacin articulada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso
RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación deducida por el Dr. Enrique María COMELLAS y, en consecuencia, elevar la calificación asignada por el inciso D) de sus antecedentes en un (1) punto, totalizando en dicho rubro tres puntos.

II. NO HACER LUGAR a las impugnaciones articuladas por los Dres. Verónica María BLANCO, Magdalena LAIÑO DONDIZ y Nicolás RAMAYÓN.

III. DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrate y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Julián H. LANGEVIN
Presidente

Ignacio F. TEDESCO

Patricia AZZI

María Mercedes CRESPI

Claudio M. ARMANDO